



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.213.

Manizales, dos de octubre de dos mil veintitrés.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante frente del auto proferido el 31 de agosto del corriente, por medio del cual la H. Magistrada Ponente declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los solicitantes, la sociedad Palmares 77 S.A.S. y el menor E.V.J., por intermedio de sus respectivos representantes legales, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de insinuación judicial de donación.

**II. PRECEDENTES**

1. El Juzgado Segundo de Familia de Manizales mediante fallo de 23 de agosto próximo pasado, autorizó dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de autorización o licencia judicial de una insinuación de donación para un menor, promovido por la sociedad Palmarés 77 S.A.S., con nit 900.929.857-8, con domicilio principal en la ciudad de Manizales, representada legalmente por su gerente principal señora Margarita María Gómez Uribe, y por su gerente suplente señora María Camila Jaramillo Gómez; y en favor del adolescente EVJ, representado legalmente por sus progenitores María Juliana Jaramillo Gómez y Javier Valencia Duque; y también, de oficio, designó “Persona de Apoyo Judicial para persona en situación de discapacidad mental absoluta y antes declarado interdicto”, “en el cargo de “Curadora Especial” para el otorgamiento del documento privado o la Escritura Pública ante la Notaría respectiva sobre Aceptación de una Donación o suscripción del contrato de donación, en representación del menor donatario” y autorizó “para que se le efectúe a la curadora la entrega por la sociedad donante de los citados dineros y para que los administre en debida forma y a favor de dicho adolescente, con el acompañamiento de sus padres y su fiscalización”. Entre otras determinaciones.

2. La parte interesada si bien compartió la autorización, impugnó la sentencia para reprochar “las condiciones impuestas por el señor juez en cuanto a la designación de una curadora (abogada que litiga frecuentemente en el círculo de Manizales en asuntos que se ventilan ante la jurisdicción de familia), quien contaría con la administración de los dineros del menor”.

3. La Magistratura cognoscente a través de proveído calendado 31 de agosto anterior declaró inadmisibile la alzada. Sustentó “Ahora bien, en lo que toca al tema a los días presentes, se tiene que el artículo 21 del Estatuto Procesal Civil contiene una diáfana relación de los procesos que incumbe conocer a los jueces de familia en única instancia, dentro de los cuales se halla en su numeral 13º: “De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.”, encuadrándose allí precisamente la insinuación judicial exigible en punto de las donaciones donde fungen como contratante un menor de edad”, y agregó “Teniendo lo ilustrado en mente, obsérvese que la aplicación de los referidos postulados de orden público al trámite de jurisdicción voluntaria aquí estudiado, permite comprender que por expresa determinación del legislador, dada su naturaleza, el proceso es de aquellos que se adelantan en “única instancia”, por lo que en atención a lo dispuesto por el ya citado canon 321 inciso primero del elenco adjetivo plurimencionado, la providencia censurada no es susceptible de la apelación al ser emitida en un escenario judicial que no discurre por la ruta de la primera instancia, motivo por el cual la herramienta impugnaticia no podía concederse y, menos aún puede admitirse”.

4. La parte interesada interpuso recurso de súplica. Al efecto, expresó “Si bien se comparten las consideraciones expresadas por la Magistrada en cuanto a que los procesos de obtención de licencias son trámites de única instancia que se ventilan ante los jueces de familia del circuito, no se debe perder de vista que el Juez Segundo de Familia del Circuito, en virtud de las facultades ultra y extra petita y con sustento en una interpretación errónea del art. 57 de la ley 1306 de 2009, agregó oficiosamente al trámite solicitado por los interesados la designación de un curador para la administración del patrimonio de un menor de edad, situación que se enmarcaría, como lo expresó en la sentencia el señor Juez, en el numeral 5 del art. 22 del Código General del Proceso, es decir, un asunto del que conocen los jueces de familia del circuito en primera instancia y, por lo tanto, apelable, en virtud de lo dispuesto en el art. 321 del mismo Código. Cabe manifestar que esta representación entiende y acepta que el referido numeral 5 del art. 22 del Código General del Proceso se encuentra derogado por el art. 61 de la ley 1996 de 2019, pero se llama fuertemente la atención en que declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación configura una imposibilidad jurídica y material para ejercer el derecho a la defensa dentro de un trámite que fue incluido y desarrollado por decisión unilateral del Juez de primera instancia, incluso a pesar de encontrarse

derogada la disposición normativa que lo contemplaba”.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El objeto del recurso interpuesto está fundado en la declaratoria de inadmisibilidad de la apelación incrustada en contra del veredicto judicial dictado en el asunto por el Juzgador de conocimiento. Se desprende entonces de lo mencionado, que el objeto de la súplica, radica en establecer si tal providencia emitida por Magistrada de la Colegiatura, resulta acorde con nuestro ordenamiento jurídico, o si por el contrario le asiste razón a la parte recurrente y se debe tramitar la impugnación implorada.

2. Es cierto, tal como se transcribió en la providencia reprochada, que el Estatuto Procesal Civil funda la taxatividad en frente de las providencias que son objeto del recurso de alzada, así como la necesidad de diferenciar si la litis debe tramitarse en única instancia, o si es admisible su decurso en doble instancia. Al efecto, por la misma especificidad no es dable acudir a interpretaciones para deducir la procedencia de la alzada.

Se entiende que el direccionamiento de oficio impreso por el Operador judicial generó la disconformidad en los solicitantes y que fundó la interpelación, sin embargo, abrir paso al soporte del recurso de súplica conllevaría a generar una inseguridad jurídica y hacer viable, cuando es improcedente, la apelación dentro de los debates judiciales que por su naturaleza son de única instancia.

3. No sobra señalar que en la redacción original del precepto 1458 del Código Civil se describía: “La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso. Se entiende por insinuación la autorización de juez competente solicitada por el donante o donatario. El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal”; luego, el canon 1 del Decreto 1712 de 1989 “por el cual se autoriza la insinuación de donaciones ante notario público” modificó la norma en el sentido que “Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación. Queda en estos términos modificado el artículo 1458 del Código Civil”; y el artículo 2 ídem agregó: “La solicitud deberá ser presentada personal y conjuntamente por el donante y el donatario o sus apoderados, ante el notario del domicilio del primero de ellos. Si el donante tuviere varios domicilios, la solicitud se presentará ante el notario del círculo

que corresponda al asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, la solicitud podrá presentarse ante cualquiera de ellos”, sin hacer mención a las personas que no gozan “plenamente” de capacidad; a su turno, el artículo 5 del Decreto 2271 de 1989 radicaba la competencia en los jueces de familia en primera instancia del conocimiento de los procesos de la insinuación de donaciones entre vivos en cantidad superior a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual, sin perjuicio claro está de la atribuida a los notarios; y por disposición del canon 649 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil debía tramitarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, normas derogadas por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

Actualmente, por no existir una norma expresa para esta clase de asuntos deben seguir tramitándose como procesos de jurisdicción voluntaria, no mediando conflicto de intereses para la autorización del acto de donación entre vivos. Así lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en auto AC418-2023: “Por la naturaleza del asunto, es claro que corresponde a un asunto de jurisdicción voluntaria, pues como señala la doctrina vernácula «lo que caracteriza el proceso de jurisdicción voluntaria civiles es que, inicialmente, no existe conflicto de intereses ni de voluntades, en cuanto a la petición en sí misma que inicia el proceso, y el hecho, por lo tanto, de que la declaración del juez se solicita respecto de cierta o ciertas personas y no en contra de otras...» [Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, t. I 2ª ed. Bogotá, Edit. ABC, 1972 pág. 135”.

En torno al asunto que convoca esta Sala en reciente decisión la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil expresó “Por lo demás, es claro que la licencia notarial de las donaciones superiores al valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales, por expreso mandato del artículo 1458 del Código Civil, solo será factible en la medida que «donante y donatario sean plenamente capaces», que se trate de una solicitud conjunta o «de común acuerdo» y que «no se contravenga ninguna disposición legal», de suerte que si alguna de estas condiciones no se cumple será al juez competente a quien corresponderá emitir la respectiva autorización, que no es otro que el de familia, acorde con lo previsto en el numeral 13 del artículo 21 del Código General del Proceso que les atribuye, en «única instancia», el conocimiento de aquellos asuntos relacionados con la «licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley” (Subrayas intencionales)<sup>1</sup>.

En ese orden, indefectible es concluir, como se determinó por la Magistrada Homóloga, que el asunto debió ser tramitado en única instancia, y muy a pesar de las decisiones oficiosas adoptadas por el Juzgado de

---

<sup>1</sup> Providencia de 5 de septiembre del corriente, M. Sustanciador Octavio Augusto Tejeiro Duque, AC2545-2023 Rad.11001-02-03-000-2023-03250-00.

conocimiento no por ello el proceso genera una mutación, puesto que la modalidad funcional de un juicio no es determinable por el sentido de una decisión colateral adoptada de conformidad con las circunstancias particulares y concretas, porque de lo contrario se rompería la unidad procesal y, de paso, generaría un caos, por decir lo menos, al deducir que en una sentencia de única instancia sí admitiese ordenamientos accesorios, accidentales o subsecuentes de primera instancia. Una antinomia absoluta.

4. Pues bien, de la audiencia celebrada por el Juzgado de instancia en la motivación de la sentencia, se extrae: “Ahora pasamos a traer la Ley 1306 2009, artículo 57, que hoy fue modificada y derogada parcialmente en cuanto al régimen del ejercicio, la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, por la Ley 1996 del 26 de agosto 2019 y norma que quedó vigente en todo lo que tiene que ver con el régimen de alimentación legal de los incapaces o los menores de edad o menores de 18 años, y que suplió los títulos y capítulos pertinentes del Código Civil que se referían a las tutelas y curatelas y quedan regulados por la integralidad de esta ley, y esta ley, en su artículo 57, es del siguiente tenor dice lo siguiente, “artículo 53. Administradores fiduciarios, cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los 500 salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior, pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario, podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de las personas con discapacidad mental relativa inhabilitada, cuando éste con el consentimiento de su consejero, lo solicite. Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país. Parágrafo con todos los familiares que por ley tienen el deber de proveer la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta constituidos en Consejo, podrán solicitar al juez que los bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador. A su vez, la ley 45 de 1923, numeral segundo, artículo 29 y el artículo 146 del Estatuto orgánico del sistema financiero aduce que el encargo fiduciario que mediante esta modalidad se entrega a la sociedad fiduciaria determinados bienes para su administración, exclusión de determinadas actividades de acuerdo con la finalidad e instrucciones del contrato. Sin embargo, no sé configura la transferencia a la propiedad del bien o bienes del fideicomitente entregados al fiduciario y, por lo tanto, no se constituye un patrimonio autónomo, procede solamente la entrega a la sociedad fiduciaria para su administración, ejecución de determinadas actividades de acuerdo con la finalidad e instrucciones del contrato. Asimismo, los bienes objeto del encargo judicial pueden ser perseguidos y embargados por los acreedores del fideicomitente. [...] Y es claro para este judicial que dado que de acuerdo al artículo 1443 y concordantes del Código Civil, dicha donación supera 50 salarios mínimos legales mensuales y el donatario es un

incapaz, pues debe someterse a autorización judicial, la que obviamente se accederá y se concederá a través de esta providencia. [...] Ahora bien dado que a través de este proceso el menor accederá un bien mueble fungible que es representativo como lo es 757.000.000 vía donación de dicha sociedad, y a través del cual se cumple la voluntad de sus abuelos maternos, y con el que el consentimiento legal del menor y padres, no es menos cierto que este judicial no puede pasar por alto lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1306 de 2009 en la cual se establece una excepción a los artículos 307 del Código Civil y concordantes, 295, 291, 295 y 296, donde por regla general los padres son los que representan legalmente a los hijos en todas sus actuaciones mientras conserven el ejercicio de la patria potestad y son los que administran y usufructúan los bienes muebles e inmuebles de sus menores hijos que reciban por donación, herencia, legado, salvo condición en contrario del donante o causante de esta, regla general y de acuerdo a lo estatuido en los artículos ya mencionados y concordantes del Código Civil, aquí se establece una excepción a dicha regla general, y en lo cual el legislador por el alto valor de ciertos bienes, estableció un régimen especial del manejo en sus bienes para no solamente los discapacitados mentales, sino ahora para los menores de edad. Y es clara dicha normativa de que cuando los bienes del menor superan 500 salarios mínimos legales mensuales, deben entregarse esos bienes en administración, no a los padres, sino a un administrador fiduciario, pero igualmente este judicial a este caso aplica el párrafo único de esa norma ya citada, artículo 27 de la Ley 1306 de 2009, en concordancia con el artículo 300 y 303 del Código Civil y en armonía con el artículo 12 del Código General del proceso, artículo 44 de la Constitución Política, artículo primero y cuarto y siguientes del Código de la Infancia y la adolescencia. También en concordancia con el artículo 42 de la norma superior y artículo 1443 y siguientes del Código Civil, y en ese sentido, este judicial decidirá no entregar esos dineros o no ordenar que esos dineros sean entregados en administración a una entidad o administrador fiduciario, sino por el contrario, a un curador y se designará una persona idónea para ello, dado que considera que es la decisión más favorable para el adolescente objeto de este proceso EVJ y es la decisión más favorable al interés superior del mismo y a sus derechos fundamentales prevalentes. Y para tal efecto este judicial designará a la abogada litigante en la especialidad de derecho y familia de reconocida ética, probidad, capacidad y quien ya ha ejercido, o bien ejerciendo incluso el cargo de persona judicial de apoyo para una persona, un adulto, una persona mayor en situación de discapacidad mental absoluta, dentro de un proceso de decreto de apoyo judicial, como lo es la doctora Diana Milena Noreña”.

Determinación en frente de la cual los aquí interesados interpusieron la alzada, no obstante, el Juzgado adujo que “en virtud de los numerales 1, 3, 9, y 12 del artículo 577 del Código General del Proceso, y en

armonía con los artículos 14 y 2017 y siguientes del Código Civil, y la doctrina jurisprudencial respectiva estamos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria, y más concretamente, el cual se encauza especialmente en lo establecido en el numeral quinto del artículo 22 del Código General del proceso, que establece que esta clase de procesos son de competencia de los jueces de familia en primera instancia dada esa situación, nos remitimos al artículo 321 inciso primero ibídem que dice son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. Entonces para este judicial sí es claro que esta providencia es sujeto de recurso alzada ante el Honorable Superior Funcional de este Despacho, por tanto dado que el profesional del derecho recurrente en nombre de sus prohijados, ha formulado una excelente el recurso, sino los reparos en concreto, sobre la decisión que impugna y que será objeto de la sustentación ante el honorable superior funcional se concede el recurso de apelación para ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, ello de acuerdo al artículo 322 ídem...”

5. Se puntualiza por esta Sala que el numeral 5 del canon 22 del Estatuto Procesal Civil fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, y en cambio continúa vigente el numeral 13 del precepto 21 ejusdem, como se analizó en precedencia. Y si bien se percibe la intención de la parte recurrente en el entendido que el Juzgado de cara a sus facultades oficiosas adoptó medida adicional de nombramiento de una curadora para la administración del valor de la donación insinuada en favor del adolescente, lo cierto es que esos discernimientos no contienen el carácter suficiente para variar ni el tipo de proceso, el procedimiento a imprimir y su linaje; en consecuencia, se mantiene la regla de tratarse de una litis de única instancia.

6. Bajo las circunstancias narradas, la decisión suplicada debe ser convalidada, pues acá no existe una normativa que soporte que el proceso tramitado sea de primera instancia, en cambio, su naturaleza está dispuesta como de única instancia. Luego, cabía declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada formulada contra la sentencia. Por tanto, se habrá de confirmar la decisión refutada.

No procede condena en costas por cuanto no afloró su causación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual Civil Familia,

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el proveído promulgado el 31 de agosto del corriente, por medio del cual la H. Magistrada Ponente declaró inadmisble el recurso de apelación interpuesto por los solicitantes, la sociedad Palmares 77 S.A.S. y el menor E.V.J., por intermedio de sus respectivos representantes legales, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de insinuación judicial de donación.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-10-002-2022-00443-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40083041ee0434b6b27f988e838e82798e700111be2ac5bb739ec025679c7be**

Documento generado en 02/10/2023 09:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>